

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, febrero 3 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la demandada LAURA LILIANA RUEDA ORDUZ solicita se revoque el auto de diciembre 19 de 2022 mediante el cual se negó el recurso de apelación y en su defecto se conceda el recurso de queja.

### **CONSIDERACIONES:**

Como bien lo afirmó este Despacho en la providencia objeto de alzada, no procede el recurso de apelación en razón a que este proceso es de única instancia y manteniéndose en los argumentos esbozados en la misma, dispone no reponerla.

Al referirnos a un proceso verbal sumario estamos indicando que es un trámite de única instancia, atendiendo a que la cuantía para los procesos donde se ejerciten derechos reales como en el que nos ocupa, y en general en aquellos donde la demanda recaiga sobre un bien inmueble, la cuantía del proceso se determina por el avalúo catastral del mismo. (ART. 26 NUMERAL 3 C.G.P.)

Ahora bien si el avalúo catastral del predio VILLA NELA ascendía a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.259.000.00) para el año 2013, y la demanda se admitió en el mes de noviembre de 2015, año en que el salario mínimo era de \$644.350.00, tenemos que el trámite se adecuaba a los procesos de mínima cuantía, que para la época el tope era de \$25.774.000.00

Entonces, contrario a lo que piensa el togado inconforme, para este Estrado Judicial la cuantía SI es determinante y SI tiene que ver con la concesión del recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 353 del C.G.P., se deniega el recurso de reposición interpuesto y se ordena la expedición de copias de la totalidad del presente proceso y del que se radicó bajo el No. 2019 – 0079 en que se tramitó la oposición al deslinde, para lo cual el recurrente deberá suministrar lo necesario para su compulsación en el término de cinco

días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de declararlo desierto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia calendada el 19 de diciembre de 2022, mediante la cual se negó el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Expedir copias del presente proceso en los términos indicados en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Oportunamente remítanse las copias al Superior Juzgados Civiles del Circuito –reparto- de Bucaramanga a través de la Oficina Judicial.

**NOTIFIQUESE**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e381e21afe2d98fd40c1642b835c4f57ffba455201e81bd88da83bb7f04b2**

Documento generado en 03/02/2023 10:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**